



Entre los suscritos a saber, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Agencia Nacional de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de noviembre 3 de 2011 y el Decreto 1745 de 2013, representada legalmente para este acto por GERMÁN CÓRDOBA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.323 expedida en Pasto, en su condición de Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura, en virtud de la Resolución No. 1495 del 30 de octubre de 2014 y posesionado mediante Acta No. 305 del 4 de noviembre de 2014. quien en adelante se denominará LA AGENCIA o ANI; y el CONSORCIO VIAL HELIOS identificado con Nit. 900.330.374-1, representado legalmente por CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE. identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.199.222, lo cual acredita con el documento de conformación del Consorcio, y quien para los efectos del presente documento se denominará EL CONCESIONARIO, y quienes de manera conjunta se denominarán LAS PARTES, hemos convenido suscribir el presente ACUERDO CONCILIATORIO que dirimirá las controversias suscitadas por la presentación de las demandas arbitrales dentro del marco del Contrato de Concesión N° 002 de 2010, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. Que el día 14 de enero de 2010, el INCO y el Concesionario, suscribieron el Contrato de Concesión No.002 de 2010 (en adelante el "Contrato"), cuyo Objeto es el: "otorgamiento de una concesión de obra pública para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, opere y mantenga el Sector", en adelante EL CONTRATO.
- 2. Que de conformidad con el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del INCO a la de Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado, adscrita al Ministerio de Transporte con personería jurídica, patrimonio propio, y autonomía administrativa y financiera.
- 3. Que el objeto de LA AGENCIA es: "planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos, y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto de las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación."

Red . A

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.





4. Que el Decreto 1745 de 2013, estableció en su artículo segundo, la función de representación legal de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura, así:

"Ejercer la representación legal y judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura y designar apoderados que la representen en los asuntos judiciales y extrajudiciales, para la defensa de los intereses de la misma, en los contratos que le sean asignados por el Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo"

- 5. Que mediante memorando interno No. 2013-400-007712-3 del 04 de octubre de 2013, se asignaron a la Vicepresidencia Ejecutiva nueve contratos de concesión, entre ellos el Contrato No. 002 del 2010.
- 6. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 68º de la Ley 80 de 1993, es deber de la ANI buscar solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual acudiendo a los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley como la conciliación, amigable composición y transacción.
- 7. Que el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a "(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".
- 8. Que el **CONCESIONARIO** a la fecha ha formulado cuatro (4) Tribunales de Arbitramento, que se resumen en las siguientes controversias:

8.1. Del Tribunal No. 1

- 8.1.1. El CONCESIONARIO, de acuerdo con las facultades determinadas en la Sección 16.02 del CONTRATO, presentó demanda Arbitral el día 8 de mayo de 2015 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$271.290.628.323) de diciembre de 2008, en adelante TRIBUNAL No. 1.
- 8.1.2. Que la controversia suscitada en el antedicho **Tribunal No.1** se circunscribe en las siguientes pretensiones del Concesionario:

РВЭ

6

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151– www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.





"PRIMERA. Que se declare que el valor original del proyecto (tres tramos) es de UN BILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (COP\$ 1.542.264.000.000)¹, de conformidad con la cláusula 12.04 del Contrato de Concesión No. 002 de 2010.

SEGUNDA. Que se declare que las partes celebraron el otrosí No. 5 al Contrato de Concesión No. 002 de 2010.

TERCERA. Que se declare que el Otrosí No. 5 forma parte integral del Contrato de Concesión No. 002 de 2010.

CUARTA. Que se declare que el Otrosí No. 5 al Contrato de Concesión No. 002 de 2010 no ha sido modificado por las partes.

QUINTA. Que se declare que las estipulaciones contenidas en el Otrosí No. 5 al Contrato de Concesión No. 002 de 2010 son vinculantes para las Partes.

SEXTA. Que se declare de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. 4 del Otrosí No. 5 al Contrato de Concesión No. 002 de 2010, que el valor del tramo I original del proyecto es la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**COP\$ 487.824.260.298**).

SÉPTIMA. Que se declare que el valor original del denominado Tramo I del proyecto, establecido por las partes del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 en el acuerdo 4 del Otrosí No. 5, se obtiene una vez se haya pagado al Concesionario la ejecución del Tramo 2 (2a y 2b) del proyecto en concesión objeto del Contrato de Concesión No. 002 de 2010.

OCTAVA. Que se declare que el Concesionario terminó las obras correspondientes al Tramo 2 (2a y 2b) del proyecto en concesión, objeto del Contrato de Concesión No. 002 de 2010.

NOVENA. Que se declare que el Concesionario inició la operación del tramo 2 (2a y 2b) el 8 de noviembre de 2014.

DÉCIMA. Que se declare que el reconocimiento y pago al Concesionario de las obras correspondientes a la ejecución del Tramo 2 (2a y 2b) del proyecto en concesión objeto del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, debe realizarse con independencia de cualquier

¹ Precios de 2008.

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151– www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

Pula =

av





controversia surgida entre las partes en torno al valor del denominado Tramo I del proyecto en concesión objeto del Contrato No. 002 de 2010.

DÉCIMA PRIMERA. Que como consecuencia de la declaración solicitada en la pretensión décima anterior, se declare que, de conformidad con la Sección 12.04 del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, y el acuerdo No. 4 del Otrosí No. 5 al Contrato de Concesión No. 002 de 2010, terminadas las obras de los tramos 2a y 2b, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debe pagar al CONCESIONARIO los valores adeudados en virtud del cumplimiento del objeto contractual.

DÉCIMA SEGUNDA. Que se declare el incumplimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 y del Otrosi No. 5 al Contrato de Concesión.

DÉCIMA TERCERA. Que se declare que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** deberá reconocer y pagar al CONCESIONARIO la totalidad de los sobrecostos y perjuicios de toda índole en que haya incurrido en virtud del incumplimiento del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 y del Otrosí No. 5 al Contrato de Concesión, según sea probado en este proceso.

5.2 CONDENAS.

PRETENSIONES PRINCIPALES DE CONDENA:

PRIMERA.- Que como consecuencia del incumplimiento del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 y de su Otrosí No. 5 del 11 de abril de 2014, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al reconocimiento y pago al CONSORCIO VIAL HELIOS de las obligaciones contractuales ejecutadas y cumplidas por el CONSORCIO VIAL HELIOS, en el desarrollo del proyecto en concesión objeto del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, según sea probado en este proceso.

<u>SEGUNDA.</u> Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al reconocimiento y pago al CONSORCIO VIAL HELIOS de la totalidad de los perjuicios y sobrecostos en los que ha incurrido el CONSORCIO por el incumplimiento contractual de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, según sea probado en este proceso, incluyendo, pero sin limitarse a los rendimientos financieros de la suma adeudada, hasta el momento del pago por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en la Sección 12.04 literal (d) del Contrato de Concesión No. 002 de 2010.

<u>TERCERA.</u>- Que se condene a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** al reconocimiento y pago al **CONSORCIO VIAL HELIOS** de intereses remuneratorios, a la tasa

01

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

W)





estipulada en la ley comercial (artículo 884 del Código de Comercio), con el fin de actualizar el valor de las sumas debidas que integren la condena, desde el momento en que ha debido producirse el pago, conforme a las estipulaciones contractuales, hasta la fecha del Laudo que ponga fin a este proceso.

CUARTA.- Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al reconocimiento y pago al CONSORCIO VIAL HELIOS de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley Comercial (Código de Comercio, artículo 884 del Código de Comercio) sobre las sumas que integren las condenas debidamente actualizadas, desde el momento en que ha debido producirse el pago hasta la fecha del Laudo que ponga fin al proceso.

QUINTA.- Que en caso de que se interponga recurso de anulación contra el eventual laudo arbitral favorable a las pretensiones de esta demanda, se disponga que deben pagarse en favor del CONSORCIO VIAL HELIOS, intereses moratorios desde el día siguiente al término establecido en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, esto es, con independencia de la interposición de dicho recurso y de la fecha de ejecutoria de la eventual sentencia favorable que al efecto profiera la Sección Tercera del Consejo de Estado.

<u>SEXTA.</u> Que se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** dar cumplimiento al laudo arbitral que ponga fin a este proceso, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le condene al pago de intereses comerciales moratorios sobre el monto de la condena desde la fecha de la ejecutoria del laudo y hasta la fecha del pago efectivo.

<u>SEPTIMA.-</u> Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al reconocimiento y pago al CONSORCIO HELIOS al pago de las costas del juicio y las agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE CONDENA:

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL DE CONDENA.- Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al reconocimiento y pago al CONSORCIO HELIOS de las sumas que integren la condena actualizadas con el IPC, todo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL DE CONDENA.- Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al reconocimiento y pago al CONSORCIO HELIOS de intereses moratorios al doble del interés

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.







interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, todo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN QUINTA PRINCIPAL DE CONDENA.- Que en caso de que se interponga recurso de anulación contra el eventual laudo arbitral favorable a las pretensiones de esta demanda y se asuma que el término de ejecutoria del laudo sólo se produce con la ejecutoria de la eventual sentencia de anulación de la Sección Tercera del Consejo de Estado que desestime el recurso interpuesto, se disponga que el CONSORCIO VIAL HELIOS tiene derecho al pago de intereses comerciales a partir del día siguiente al previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012 y hasta el día anterior a la ejecutoria de dicha sentencia, e intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que desestime el recurso de anulación".

- 8.1.3. Que de acuerdo con el literal (uuu) de la Sección 1.01 del Contrato de Concesión, <u>Sector</u>: "Es el trayecto comprendido entre Villeta El Korán cuyas especificaciones e identificación se detallan en el Apéndice Técnico y sobre el cual se llevarán a cabo las obligaciones de resultado a cargo del Concesionario comprendidas en el presente Contrato".
- 8.1.4. Que el Contrato establece en la SECCIÓN 12.01 Valor del Contrato: "(a) El Valor del Contrato será la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS Pesos (\$962.075.973.782) constantes del 31 de diciembre de 2008 que corresponde al VPIT".
- 8.1.5. Que mediante oficio ANI No. 2013-500-020443-1 del 11 de diciembre de 2013, LA AGENCIA aceptó la configuración de un Evento Eximente de Responsabilidad, por la ocurrencia de un hecho sobreviniente, circunstancia que se presentó como consecuencia del acaecimiento de un hecho imprevisible de la naturaleza (fuerza mayor) como lo fue el fenómeno natural de la Niña 2010-2011, el cual se constituyó en el evento detonante, ocurrido entre el 10 y 21 de abril de 2011.
- 8.1.6. Que la configuración del Evento Eximente de Responsabilidad generó la imposibilidad de construir el Tramo 1 por el corredor contractualmente establecido, lo que trajo como consecuencia un saldo sin ejecutar del valor total del Contrato, al momento de la culminación de las obras del Tramo 2 (Tramo 2a y 2b).
- 8.1.7. Que para efectos de determinar el nuevo trazado del Tramo 1, LAS PARTES acordaron en el numeral Segundo del Otrosí No. 5, al CONTRATO, eliminar parcialmente las características del Tramo 1 contractual, establecidas en el literal (a) del numeral 1.6 del Apéndice Técnico Parte A, preservando en todo caso las siguientes:

and of

(M)

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.





- Inicio en la población de Villeta aproximadamente en el PR 64 de la carretera actual ruta INVIAS 5008, después del distribuidor del Cune (cota 800 msnm).
- Ramal de conexión del Intercambiador de San Miguel a la carretera existente en las proximidades de Guaduas ("Variante de Guaduas") cuyo objeto de conectar la nueva carretera con la ruta 5008 INVIAS, actual carretera hacia Honda en el sitio llamado "El Túsculo". Longitud estimada de la variante de 3.3 kilómetros.
- 8.1.8. Que en el numeral Tercero del Otrosí No. 5 al CONTRATO se acordó que: "Las características del nuevo Trazado correspondiente al Tramo I, serán definidas por la Agencia con base en el informe final que rendi[ó] la Sociedad Colombiana de Ingenieros (SCI), en desarrollo del Acuerdo Específico derivado del Convenio Marco C-013 de 2013, suscrito entre ellas. Trazado que será estructurado por la Agencia y de acuerdo con el resultado, se adoptará el mecanismo adecuado para su ejecución".
- 8.1.9. Que la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en oficio PRSCI. No. 14-1332 con radicado ANI No. 2014-409-050358-2 del 16 de octubre de 2014 manifestó: "que de conformidad con lo expuesto y la metodología previamente acordada con la ANI e implementada durante las diversas fases del estudio adelantado, esa Entidad tendría los suficientes elementos de juicio para que a un nivel de estudio como el referido, pueda tomar una decisión definitiva sobre la mejor alternativa para solucionar el tramo vial de interés, y por tanto proceder a la contratación de los estudios para las fases subsiguientes, esto es de análisis, diseño y construcción del tramo vial ".
- 8.1.10. Que LAS PARTES, en el numeral primero del Otrosí No. 6 al CONTRATO, modificado por el numeral primero del Otrosí No. 7 al CONTRATO, se determinó que "En virtud de la delegación otorgada por la ANI al Concesionario, y en cumplimiento de las instrucciones y conveniencia manifestada por esta Entidad, descrita en la parte considerativa del presente documento, el CONCESIONARIO hará el trámite para la adquisición de los estudios y diseños en Fase I del nuevo trazado definido por la ANI para la construcción del Tramo I del Proyecto."
- 8.1.11. Que en el númeral segundo del Otrosí No. 7 al **CONTRATO**, se modificó el numeral segundo del Otrosí No. 6 al **CONTRATO**, el cual quedó así:

"El Concesionario contratará, de acuerdo con el ordinal (i) del literal (b) de la Sección 12.01, del capítulo XII del Valor del Contrato y Pago, la elaboración de los Estudios y Diseños a Fase III, incluyendo la adquisición de la Fase I del nuevo trazado definido por la ANI para la construcción del Tramo I del Proyecto.

PARÁGRAFO: El Concesionario incluirá dentro del objeto de la contratación descrita en el presente acuerdo, que se adelanten por el futuro Contratista, los trámites ante la ANLA,

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151-- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

av'

Pd-





tendientes a obtener las aprobaciones y Licencias Ambientales requeridos para la construcción de la obra."

- 8.1.12. Que en cumplimiento de lo anterior, el **CONCESIONARIO** celebró con CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. CONCOL S.A., contrato para la elaboración de los Estudios y Diseños a Fase III, del nuevo trazado para la construcción del Tramo I del Proyecto.
- 8.1.13. Que CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. CONCOL S.A., mediante comunicaciones con radicado ANI No. 2015-409-044083-2 del 22 de julio de 2015 y No. 2015-409-050982-2 del 19 de agosto de 2015, allegó los Estudios y Diseños a Fase III, y presupuesto del nuevo trazado para la construcción del Tramo I del Proyecto.
- 8.1.14. Que LA AGENCIA, celebró el día 8 de octubre de 2015 con la Sociedad Colombiana de Ingenieros, Acuerdo Específico No. 2 derivado del Convenio Marco C-013 de 2013, con el objeto de: "Elaborar un concepto técnico y económico con base en la información proporcionada por LA AGENCIA, es decir, los volúmenes II, III, IX, XVI, y XVIII referentes al trazado, topografía, diseño de estructuras, presupuesto e informa final resumen del ESTUDIO DE TRAZADO Y DISEÑO DEFINITIVO EN FASE III DEL PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 1 TRAMO 1, teniendo en cuenta el incremento del valor del proyecto según lo estimado por la firma Consultoría Colombiana S.A. respecto del inicialmente contemplado".
- 8.1.15. Que teniendo en cuenta que el Acta de Inicio del **CONTRATO** fue suscrita el 8 de junio de 2010, de acuerdo con la Sección 1.04 del **CONTRATO**, su plazo total es de SIETE (7) años contados a partir de la Fecha de Inicio.
- 8.1.16. Que LAS PARTES suscribieron el Otrosí No. 8 al CONTRATO por medio del cual definieron las características del nuevo Trazado para el Tramo 1 del proyecto, el alcance a ejecutar por parte del Concesionario, así como el alcance a desafectar del CONTRATO.

8.2. Del Tribunal No. 2

- 8.2.1. El CONCESIONARIO, de acuerdo con las facultades determinadas en la Sección 16.02 del CONTRATO, presentó una segunda demanda Arbitral el día 9 de julio de 2015, por valor de VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$21.564.043.594,14), en adelante TRIBUNAL No. 2.
- 8.2.2. Que la controversia suscitada en el antedicho **Tribunal No. 2** se circunscribe en las siguientes pretensiones del Concesionario:

"DECLARATIVAS

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151– www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

and S

Página 8 de 26

d





PRIMERA. Que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO) y el Consorcio Vial Helios, no han suscrito documentos de modificación a la sección 12.04. del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 en su condición de partes contratante y contratista de este Contrato.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare que las estipulaciones del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 contenidas en la sección 12.04, se encuentran vigentes con fuerza vinculante para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO) y el Consorcio Vial Helios, partes de este Contrato.

TERCERA. Que se declare de conformidad con lo estipulado en la Sección 12.04 literal (d) del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, que los rendimientos de los recursos de la cuenta aportes INCO que se hayan generado desde el momento de su contribución hasta la fecha efectiva del traslado a la cuenta APORTES CONCESIONARIO, deben ser trasladados a la cuenta APORTES CONCESIONARIO.

CUARTA. Que se declare que en cumplimiento de la sección 12.04 del contrato de concesión, la vigencia 2011 fue contribuida por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) – hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - à la cuenta APORTES INCO, en diciembre de 2011.

QUINTA. Que se declare que como consecuencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la sección 12.04 literal (g) por parte del CONCESIONARIO, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES- INCO), ordenó el traslado de los recursos del aporte (vigencia) 2011 de la cuenta aportes INCO a la cuenta APORTES CONCESIONARIO.

SEXTA. Que se declare que a la fecha de la presentación de esta demanda, los recursos correspondientes al aporte 2011 (a pesos de 2011) y sin rendimientos, se terminaron de trasladar integramente de la cuenta APORTES INCO a la cuenta APORTES CONCESIONARIO el 23 de diciembre de 2014, en virtud del cumplimiento de los hitos de obra por parte del CONCESIONARIO.

SÉPTIMA. Que se declare que los recursos correspondientes al aporte 2011 contribuidos por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura-ANI) a la cuenta APORTES INCO, generaron rendimientos desde la fecha efectiva de su contribución, hasta la fecha del traslado a la cuenta APORTES CONCESIONARIO.

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151-- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

221.

Paris

où





OCTAVA. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare que los rendimientos que generaron los recursos correspondientes al aporte 2011 contribuida por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura-ANI) a la cuenta APORTES INCO, de conformidad con la sección 12.04 del Contrato de Concesión, del Patrimonio Autónomo Ruta del Sol Sector I, deben ser trasladados integramente a la subcuenta APORTES CONCESIONARIO.

NOVENA. Que se declare que el traslado de los rendimientos generados por el aporte 2011 contribuida por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura-ANI) a la cuenta APORTES INCO se ha realizado parcialmente a la cuenta APORTES CONCESIONARIO.

DÉCIMA. Que se declare con base en las anteriores declaraciones, el incumplimiento del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO), por negarse a ordenar el traslado de los rendimientos generados por el aporte o contribución 2011.

DÉCIMA PRIMERA. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, el CONSORCIO VIAL HELIOS tiene derecho, en cumplimiento de lo previsto en la sección 12.04 del contrato de concesión No. 002 de 2010, a que se realicen integralmente los traslados de los rendimientos generados por las sumas constitutivas de la vigencia del año 2011, de la cuenta de Aportes INCO a la cuenta Aportes Concesionario.

CONDENATORIAS.

PRETENSIONES PRINCIPALES DE CONDENA:

PRIMERA.- Que como consecuencia del incumplimiento de la Sección 12.04 del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO) al reconocimiento y pago al CONSORCIO VIAL HELIOS de las sumas dejadas de percibir, por concepto de los rendimientos de los recursos de la cuenta aportes INCO girados en el año 2011, en el desarrollo del proyecto en concesión objeto del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, según sea probado en este proceso.

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL. Que se condene a la Agencia Nacional de Infraestructura (antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO) al cumplimiento del contrato de concesión, ordenando a la fiduciaria BANCOLOMBIA, en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo Ruta del Sol Sector I, efectuar el

and Die

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151— www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

ass





traslado de los rendimientos de los recursos de la cuenta aportes INCO girados en el año 2011 a la cuenta aportes CONCESIONARIO de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 7 numeral 2º del Contrato Marco de Fiducia No. 3318 y la Sección 12.04 del Contrato de Concesión No. 002 de 2010.

SEGUNDA. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO), al reconocimiento y pago al CONSORCIO VIAL HELIOS de la totalidad de los perjuicios y sobrecostos en los que ha incurrido por el incumplimiento contractual de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, según sea probado en este proceso, incluyendo, pero sin limitarse a ello, a los rendimientos financieros de la suma adeudada, hasta el momento del pago por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en la Sección 12.04 literal (d) del Contrato de Concesión No. 002 de 2010.

TERCERA. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO) al reconocimiento y pago al CONSORCIO VIAL HELIOS de los intereses moratorios a la tasa estipulada en la ley comercial (artículo 884 del Código de Comercio), de las sumas debidas que integren la condena, desde el momento en que ha debido producirse el pago, conforme a las estipulaciones contractuales, hasta la fecha del Laudo que ponga fin a este proceso.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL DE CONDENA. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al reconocimiento y pago al CONSORCIO HELIOS de intereses moratorios al doble del interés interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, todo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993.

CUARTA. Que en caso de que se interponga recurso de anulación contra el eventual laudo arbitral favorable a las pretensiones de esta demanda, se disponga que deben pagarse en favor del **CONSORCIO VIAL HELIOS**, intereses moratorios desde el día siguiente al término establecido en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, esto es, con independencia de la interposición de dicho recurso y de la fecha de ejecutoria de la eventual sentencia favorable que al efecto profiera la Sección Tercera del Consejo de Estado.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL DE CONDENA.- Que en caso de que se interponga recurso de anulación contra el eventual laudo arbitral favorable a las pretensiones de esta demanda y se asuma que el término de ejecutoria del laudo sólo se produce con la ejecutoria de la eventual sentencia de anulación de la Sección Tercera del Consejo de Estado que desestime el recurso interpuesto, se disponga que el CONSORCIO VIAL HELIOS tiene derecho al pago de intereses comerciales a partir del día

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151— www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

an

By.





siguiente al previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012 y hasta el día anterior a la ejecutoria de dicha sentencia, e intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que desestime el recurso de anulación.

SEXTA. Que se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** dar cumplimiento al laudo arbitral que ponga fin a este proceso, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le condene al pago de intereses comerciales moratorios sobre el monto de la condena desde la fecha de la ejecutoria del laudo y hasta la fecha del pago efectivo.

SÉPTIMA. Que se condene a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** al reconocimiento y pago al **CONSORCIO HELIOS** al pago de las costas del juicio y las agencias en derecho".

- 8.2.3. Que en las pretensiones principales de condena de la demanda señalada en el numeral anterior, se requiere la condena en contra de LA AGENCIA, entre otras, por sumas que se prueben en el proceso por concepto de perjuicios, sobrecostos, rendimientos financieros e intereses.
- 8.2.4. Que en el literal d) de la Sección 12.04 del **CONTRATO** se establece que:

"Los aportes INCO denominados en Pesos constantes del 31 de diciembre de 2008 se ajustarán a Pesos corrientes en el momento que cada uno sea aportado a la Cuenta Aporte INCO. Una vez un Aporte INCO haya sido contribuido a la Cuenta Aporte INCO cesa la obligación del INCO de ajustar esta suma por la exposición a la inflación. En consecuencia, si el Concesionario cumple con los Hitos de construcción necesarios para que se traslade una fracción o la totalidad de un Aporte INCO con posterioridad a que este haya sido contribuido al Patrimonio Autónomo, el valor del traslado a la Cuenta Aportes Concesionario no incluirá ajustes adicionales por variaciones del IPC entre el momento del aporte del INCO a la Cuenta Aportes INCO y el momento del traslado a la Cuenta Aportes Concesionario, salvo por los rendimientos de los recursos de la Cuenta Aportes INCO que se hayan generado sobre cada uno de los Aportes INCO desde el momento de su contribución hasta la fecha efectiva del traslado a la Cuenta Aportes Concesionario. En relación con los rendimientos de la Cuenta Aportes INCO, la obligación de la Fiduciaria será de medio y no de resultado y dichos recursos solamente podrán invertirse en las inversiones permitidas para dichos recursos en el presente Contrato".

Or A

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151~ www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.





- 8.2.5. Que la interventoría mediante oficio ZMB-1-283-648-15 con radicado ANI No. 2015-409-052545-2, definió el valor de los rendimientos a trasladar, en aras de llegar a un acuerdo, como resultado de las mesas realizadas entre la interventoría, CONCESIONARIO y ANI.
- 8.2.6. Que los rendimientos de los recursos de la cuenta APORTES INCO a julio 31 de 2015 por valor de \$21.203.010.925, han sido trasladados por parte de la Fiduciaria Bancolombia al Patrimonio Autónomo Ruta del Sol Sector Uno, cuenta APORTES CONCESIONARIO, en cumplimiento de la instrucción impartida por la ANI mediante el oficio con radicado No 2015-500-020781-1. La transacción fue realizada el día 15 de septiembre de 2015 mediante los documentos de egreso identificados con los números 121 – 13398 y 121 – 13399.

8.3. Del Tribunal No. 3

- 8.3.1. El CONCESIONARIO, de acuerdo con las reglas determinadas en la Sección 16.02 del CONTRATO, presentó una tercera demanda Arbitral el día 20 de Agosto de 2015, por valor de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$226.391.554.887) a precios de 2008, en adelante TRIBUNAL No. 3.
- 8.3.2. Que la controversia suscitada en el antedicho Tribunal No. 3 se circunscribe en las siguientes pretensiones del Concesionario:

"DECLARATIVAS

PRIMERA. Que se declare que el Contrato de Concesión No. 002 de 2010 y sus otrosíes 1 a 7 están vigentes en ejecución y su contenido es vinculante para las partes.

SEGUNDA. Que se declare que el numeral tercero del Apéndice Ambiental del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 no ha sido objeto de modificación por las partes.

TERCERA. Que se declare que de conformidad con el numeral tercero del Apéndice Ambiental del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, la entidad determinó que: "para El tramo Tobía Grande – Puerto Salgar posee Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución 198 del 21 de julio de 1994 por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El INVIAS cederá la Licencia Ambiental, en lo que les sea pertinente, al Concesionario. Con la firma del Contrato, se entenderá que el Concesionario acepta la cesión de Licencia AmbientalNo.198 del 1994 y la Modificación a que haya lugar, asumiendo todos los derechos y obligaciones que de ellas se deriven.

Od H





El Concesionario será el responsable de realizar las gestiones a que haya lugar para actualizar y/o obtener las licencias y permisos ambientales que se requieran de acuerdo con la normatividad vigente.

El Concesionario realizará el trámite de la modificación de la Licencia Ambiental (Resolución 198 del 21 de julio de 1994), en el sentido de eliminar del trazado el trayecto comprendido entre Tobia Grande y Guaduero, e incluir en el trazado del trayecto Guaduero – El Korán los cambios requeridos por el diseño definitivo.

A la finalización del Contrato o cuando el INCO así lo determine, el Concesionario deberá ceder al INVIAS la Licencia Ambiental que fue cedida al inicio del Contrato, o cederse a la persona que el INCO defina, previo trámite ante la Autoridad Ambiental que la haya expedido.

Reconociendo que el Concesionario tiene como obligación realizar los Estudios Detallados del Sector, dentro de los que se deberá incluir el estudio de impacto ambiental y otros asociados, los cuales deben realizarse de forma coordinada y complementaria.

Estos estudios ambientales le servirán de base al Concesionario, para que tramite y obtenga la modificación de Licencia Ambiental actual.

El Concesionario deberá ejecutar el Contrato, de tal forma que permita el cumplimiento del acto administrativo a través del cual se realice la cesión de la Licencia Ambiental existente (la resolución 198/94) y de aquellas que la modifiquen; así como de la Licencia Ambiental del trayecto Villeta - Guaduero. La Interventoría es responsable de adelantar el seguimiento al cumplimiento de los compromisos ambientales.

El Concesionario continuará el trámite iniciado por el INCO en relación con la obtención de la Licencia Ambiental para el trayecto comprendido entre Villeta y Guaduero. Esta licencia ambiental será de obligatorio cumplimiento para el Concesionario.

Para el desarrollo de los estudios ambientales, el Concesionario podrá consultar los documentos de referencia que fueron puestos a disposición del Concesionario en el cuarto de información de referencia durante la Licitación. Esta información es de referencia y por lo tanto su suficiencia no podrá ser utilizada por el Concesionario como argumento para posibles reclamaciones. El Concesionario tiene la obligación de elaborar los estudios ambientales a que haya lugar considerando la información disponible y la que deba generar para satisfacer los requisitos establecidos en la Ley Aplicable".

CUARTA. Que se declare que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del Apéndice Ambiental del Contrato de Concesión, el CONCESIONARIO aceptó la cesión de la

air Al

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postał ANI 110221.





licencia ambiental No. 198 de 1994, con la suscripción del Contrato de Concesión No. 002 de 2010.

QUINTA. Que se declare que a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI no adelantó la gestión necesaria para que se materializara la cesión de la licencia ambiental No. 198 de 1994 y produjera los efectos jurídicos consecuentes, con anterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión No. 002 de 2010.

SEXTA. Que se declare, como consecuencia de la pretensión QUINTA anterior, que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI incumplió el principio de planeación en la estructuración del proyecto objeto del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, al que se encuentra compelida según lo dispuesto en los artículos 24 numeral 5 literal e), 25 numerales 7 y 12, y 26 numeral 3 de la ley 80 de 1993.

SÉPTIMA. Que se declare que, como consecuencia del incumplimiento de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI del Principio de Planeación y de lo previsto en el numeral tercero del Apéndice Ambiental del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, según se solicita en las pretensiones QUINTA y SEXTA anteriores:

- a) A la fecha de suscripción del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS no cedió al Concesionario CONSORCIO VIAL HELIOS la Licencia Ambiental No. 198 de 1994.
- b) Que como consecuencia de la anterior declaración, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI incumplió el contrato de concesión No. 002 de 2010, en lo dispuesto en el numeral 3 del Apéndice Ambiental.
- c) El Concesionario CONSORCIO VIAL HELIOS nunca fue cesionario de la Licencia Ambiental No. 198 de 1994.
- d) Que como consecuencia de la NO CESIÓN de la Licencia Ambiental No. 198 de 1994, el Concesionario CONSORCIO VIAL HELIOS debió adelantar gestiones ambientales no previstas en el Contrato de Concesión No. 002 de 2010.
- e) Que como consecuencia del incumplimiento de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI del Principio de Planeación y del numeral tercero (3) del Apéndice Ambiental del Contrato de Concesión, no se tuvieron en cuenta en la estructuración del proyecto objeto del contrato de Concesión No. 002 de 2010, las

7.

of the

Pol





limitaciones ambientales y técnicas que dieron lugar a la modificación del trazado previsto para el denominado Tramo I del Proyecto, según lo probado en este proceso.

- f) Que como consecuencia del incumplimiento de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI del Principio de Planeación y del numeral tercero del Apéndice Ambiental del Contrato de Concesión, por no haber tenido en cuenta en la estructuración del proyecto objeto del contrato de Concesión No. 002 de 2010 las limitaciones ambientales y técnicas que dieron lugar a la modificación del trazado previsto para el denominado Tramo I del Proyecto, según lo probado en este proceso, se generaron demoras excesivas en el trámite del licenciamiento ambiental del Proyecto.
- g) Que como consecuencia de las demoras excesivas en el trámite del licenciamiento ambiental del Proyecto derivadas del incumplimiento de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, según las solicitudes contenidas en los literales a, b, c, d, e y f anteriores, se impactó la ejecución de la totalidad de los tramos objeto del Proyecto objeto del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 (1, 2a y 2b).
- h) Que como consecuencia del incumplimiento de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI del Principio de Planeación y del numeral tercero del Apéndice Ambiental del Contrato de Concesión, según las solicitudes anteriores (literales a, b, c, d, e y f), el Concesionario incurrió en los sobrecostos que se definen:
 - (i) Stand By de Equipos Tramo I. (1) más costo financiero.
 - (ii) Stand By de Equipos Tramo II. (2a) más costo financiero.
 - (iii) Stand By de Equipos Tramo III. (2b) más costo financiero.
 - (iv) Mayor permanencia de junio 2013 a junio 2014 más costo financiero.
 Mayor permanencia de junio 2014 a noviembre de 2014 más costo financiero.
 - (v) Mayor permanencia tramo I noviembre 2014 a mayo de 2015 más costo financiero.
 - (vi) Sobrecostos por demoras en la expedición de la modificación ambiental tramo
 II (2ª y 2b) casablanca y fuente k + 36 más costo financiero.

and and

Q

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.





- (vii) Sobrecostos acarreos de material granular (fuente k + 36 a trituradoras k + 58 y k + 62, a partir de mayo 2014, afectación tramos 2a y 2b más costo financiero.
- (viii) Mayor costos de insumos de junio de 2014 a noviembre de 2014 más costo financiero.

OCTAVA. Que se declare que el denominado Tramo I (Tramo 1) del Proyecto objeto del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, no pudo ser ejecutado en los términos inicialmente previstos en el Contrato, sin causa o hecho imputable al Concesionario CONSORCIO VIAL HELIOS.

NOVENA. Que se declare que a la fecha de presentación de esta demanda el Concesionario CONSORCIO VIAL HELIOS, se ha visto en la imposibilidad material, jurídica, fáctica y contractual de ejecutar las obras correspondientes al denominado Tramo I (1) del Proyecto objeto del Contrato No. 002 de 2010, sin causa o hecho imputable a su responsabilidad.

DÉCIMA. Que se declare que el denominado Tramo I (1) del Proyecto que va desde el Kilómetro 00 (K00) Municipio de Villeta (Cundinamarca) hasta el Kilómetro 22+600 (K22+600) Municipio de Guaduas forma parte del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 y su ejecución se encuentra a cargo del Concesionario CONSORCIO VIAL HELIOS.

DÉCIMA PRIMERA. Que se declare que la imposibilidad de ejecución del denominado Tramo I (1) del Proyecto objeto del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, ha generado al Concesionario CONSORCIO VIAL HELIOS los siguientes sobrecostos y/o perjuicios y/o inversiones no remuneradas, y/o gastos no compensados, según sea probado en este proceso:

- (i) Costos financieros por Fondeos Contractuales.
- (ii) Comisión de éxito.
- (iii) Pólizas y Garantías.
- (iv) Instalaciones temporales campamentos.
- (v) Estudios y diseños Tramo I (1).
- (vi) Costo Pericia Técnica GZ.
- (vii) Estudios ambientales Tramo I (1).
- (viii) Administración y Gastos Generales Tramo I (1).

CONDENAS



arí

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151– www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.





PRIMERA. Que como consecuencia de las declaraciones solicitadas se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, al reconocimiento y pago al Concesionario CONSORCIO VIAL – HELIOS de la totalidad de los sobrecostos **y/o perjuicios y/o inversiones no remuneradas, y/o gastos no compensados** en los que incurrió, según sean probados en este proceso.

SEGUNDA. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI al pago actualizado o corregido monetariamente (con el fin de evitar los efectos de la pérdida del poder adquisitivo del dinero), de las sumas que integren la condena y correspondan al reconocimiento y pago de la totalidad de los sobrecostos **y/o perjuicios y/o inversiones no remuneradas, y/o gastos no compensados** en los que incurrió, según sean probados en este proceso.

CUARTA. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI al pago de intereses moratorios calculados sobre las sumas que integren la condena en favor del CONCESIONARIO CONSORCIO VIAL HELIOS, a partir de la ejecutoria del laudo arbitral que ponga fin al proceso, a la tasa más alta autorizada, con las precisiones que a continuación se solicitan.

QUINTA. Que en caso de que se interponga recurso de anulación contra el eventual laudo arbitral favorable a las pretensiones de esta demanda, se disponga que deben pagarse en favor del CONSORCIO VIAL HELIOS, intereses moratorios desde el día siguiente al término establecido en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, esto es, con independencia de la interposición de dicho recurso y de la fecha de ejecutoria de la eventual sentencia favorable que al efecto profiera la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Pretensión subsidiaria a la anterior 5ta:

Que en caso de que se interponga recurso de anulación contra el eventual laudo arbitral favorable a las pretensiones de esta demanda y se asuma que el término de ejecutoria del laudo sólo se produce con la ejecutoria de la eventual sentencia de anulación de la Sección Tercera del Consejo de Estado que desestime el recurso interpuesto, se disponga que el CONSORCIO VIAL HELIOS tiene derecho al pago de intereses comerciales a partir del día siguiente al previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012 y hasta el día anterior a la ejecutoria de dicha sentencia, e intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que desestime el recurso de anulación.

SEXTA. Que se condene a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a pagar todas las costas del proceso y agencias en derecho".

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151– www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

Al s.

\[\]





8.4. Del Tribunal No. 4

- 8.4.1. El CONCESIONARIO, de acuerdo con las reglas determinadas en la Sección 16.02 del CONTRATO, presentó una cuarta demanda Arbitral el día 7 de Octubre de 2015, por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$169.424.489.557) en pesos del 31 de diciembre de 2008, en adelante TRIBUNAL No. 4.
- 8.4.2. Que la controversia suscitada en el antedicho **Tribunal No. 4** se circunscribe en las siguientes pretensiones del Concesionario:

"6.1 PRETENSIONES DECLARATIVAS:

6.1.1 PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES:

PRIMERA. Que se declare que el Contrato de Concesión No. 002 de 2010 suscrito entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y el **CONSORCIO VIAL HELIOS**, y sus Otrosíes 1 a 7 están vigentes, y su contenido es vinculante para las partes.

SEGUNDA. Que se declare que el **CONSORCIO VIAL HELIOS** en su condición de contratista Concesionario del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, dio cumplimiento integral a sus obligaciones asumidas en el Contrato de Concesión No. 002 de 2010, relacionadas con la ejecución de los denominados TRAMOS 2A y 2B.

TERCERA. Que se declare que durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, particularmente de la ejecución de los denominados TRAMOS 2A y 2B del Proyecto, el **CONSORCIO VIAL HELIOS** incurrió en sobrecostos y perjuicios, sin causa o hecho que le fuera imputable, por los siguientes conceptos y actividades, según se pruebe en el presente proceso:

- 3.1 Traslado de Redes de Hidrocarburos y Variante Jagüey El Loro.
- 3.2 Evento Eximente de Responsabilidad de las Cantidades no Previstas, en el Deslizamiento del K23 + 600.
- 3.3 Evento Eximente de Responsabilidad de las Cantidades no Previstas, en el Deslizamiento del K50 + 200.
- 3.4 Construcción de las obras nuevas del Diseño Estructural (Euro-Estudios).

aú

M A

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151-- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.





- 3.5 Mayores cantidades de obra construidas en el Túnel "Las Lajas".
- 3.6 Construcción de Pasaganados.
- 3.7 Perjuicio financiero con la Tasa de Descuento Real del Contrato de Concesión, derivado de la imposibilidad de recuperación de los Mayores Costos incurridos por el CONSORCIO VIAL HELIOS, por los Conceptos 3.1 a 3.6 precedentes.

CUARTA. Que se declare el incumplimiento de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 y de sus Otrosíes 1 a 7, por no haber concurrido al reconocimiento y pago al CONSORCIO VIAL HELIOS, de los mayores costos y perjuicios en los que éste incurrió durante la ejecución de los denominados TRAMOS 2A Y 2B del Proyecto, según sea acreditado en este proceso.

QUINTA. Que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI deberá reconocer y pagar al Concesionario, la totalidad de los sobrecostos y perjuicios de toda índole en que haya incurrido en virtud del incumplimiento del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 y de sus Otrosíes 1 a 7, según sea probado en este proceso.

6.1.2 PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS.

PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL: Que se declare que en la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 y de sus Otrosíes 1 a 7, particularmente durante la ejecución de los denominados TRAMOS 2A Y 2B del Proyecto, ocurrieron hechos imprevisibles que causaron mayores costos y perjuicios al CONSORCIO VIAL HELIOS, que no le han sido reconocidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN QUINTA PRINCIPAL. Que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI deberá reconocer y pagar al CONSORCIO VIAL HELIOS, la totalidad de los sobrecostos y perjuicios de toda índole en que haya incurrido en virtud de la ocurrencia de hechos imprevisibles durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 y de sus Otrosíes 1 a 7, particularmente durante la ejecución de los denominados TRAMOS 2A Y 2B del Proyecto, según sea probado en este proceso.

6.2 PRETENSIONES DE CONDENA.

6.2.1 PRETENSIONES PRINCIPALES DE CONDENA:

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

and and a





PRIMERA. Que como consecuencia del incumplimiento del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 y de sus Otrosíes 1 a 7, se condene a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** al reconocimiento y pago al **CONSORCIO VIAL HELIOS**, de la totalidad de los sobrecostos y perjuicios en los que incurrió el CONSORCIO VIAL HELIOS en la ejecución de los TRAMOS 2A y 2B del Proyecto objeto del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, según sea probado en este proceso.

SEGUNDA. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al reconocimiento y pago al CONSORCIO VIAL HELIOS, de la totalidad de los perjuicios y sobrecostos en los que ha incurrido el CONSORCIO VIAL HELIOS por el incumplimiento contractual de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, según sea probado en este proceso, incluyendo, pero sin limitarse a los rendimientos financieros de la suma adeudada, hasta el momento del pago por parte de la Entidad demandada, de conformidad con lo previsto en la Sección 12.04 Literal (d) del Contrato de Concesión No. 002 de 2010.

TERCERA. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al reconocimiento y pago al CONSORCIO VIAL HELIOS, de intereses remuneratorios a la tasa estipulada en la Ley Comercial (Artículo 884 del Código de Comercio), con el fin de actualizar el valor de las sumas debidas que integren la condena, desde el momento en que ha debido producirse el pago, conforme a las estipulaciones contractuales, hasta la fecha del Laudo que ponga fin a este proceso.

CUARTA. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al reconocimiento y pago al CONSORCIO VIAL HELIOS de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley Comercial (Código de Comercio, Artículo 884 del Código de Comercio), sobre las sumas que integren las condenas debidamente actualizadas, desde el momento en que ha debido producirse el pago hasta la fecha del Laudo que ponga fin al proceso.

QUINTA. Que en caso de que se interponga recurso de anulación contra el eventual laudo arbitral favorable a las pretensiones de esta demanda, se disponga que deben pagarse en favor del **CONSORCIO VIAL HELIOS**, intereses moratorios desde el día siguiente al término establecido en el Artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, esto es, con independencia de la interposición de dicho recurso y de la fecha de ejecutoria de la eventual sentencia favorable que al efecto profiera la Sección Tercera del Consejo de Estado.

SEXTA. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a dar cumplimiento al laudo arbitral que ponga fin a este proceso, de acuerdo con lo

an

diff

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151– www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.





dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le condene al pago de intereses comerciales moratorios sobre el monto de la condena, desde la fecha de la ejecutoria del laudo y hasta la fecha del pago efectivo.

SÉPTIMA. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, al reconocimiento y pago de las costas del juicio y las agencias en derecho.

6.2.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE CONDENA:

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL DE CONDENA. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al reconocimiento y pago al CONSORCIO HELIOS, de las sumas que integren la condena actualizadas con el IPC, todo de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8 del Artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL DE CONDENA. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al reconocimiento y pago al CONSORCIO HELIOS, de intereses moratorios al doble del interés interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, todo de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8 del Artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN QUINTA PRINCIPAL DE CONDENA. Que en caso de que se interponga recurso de anulación contra el eventual laudo arbitral favorable a las pretensiones de esta demanda, y se asuma que el término de ejecutoria del laudo sólo se produce con la ejecutoria de la eventual sentencia de anulación de la Sección Tercera del Consejo de Estado que desestime el recurso interpuesto, se disponga que el CONSORCIO VIAL HELIOS tiene derecho al pago de intereses comerciales a partir del día siguiente al previsto en el Artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, y hasta el día anterior a la ejecutoria de dicha sentencia, e intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que desestime el recurso de anulación".

9. Que la AGENCIA presentó propuesta de conciliación al CONCESIONARIO por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$225.000.000.000) de 2008. Propuesta que ha sido aceptada por el CONCESIONARIO. Que ésta propuesta fue estructurada sobre la base de la conciliación de las pretensiones del TRIBUNAL No. 1, y el desistimiento por parte del CONCESIONARIO de las pretensiones del TRIBUNAL No. 2, del TRIBUNAL No. 3 y del TRIBUNAL No. 4; así como la declaratoria de LAS PARTES, de existir paz y salvo por todo concepto respecto de la ejecución del Tramo 2 (2a y 2b), y por la totalidad de asuntos relacionados

an

as

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151– www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.





o derivados del Tramo 1 del proyecto ocurridos hasta la fecha de suscripción del presente Acuerdo, y de generarse con todo lo relacionado con éste Acuerdo, efectos de Cosa Juzgada.

- 10. Que dado que la intención de LAS PARTES es solucionar las controversias contractuales suscitadas en la ejecución del CONTRATO, una vez el presente ACUERDO CONCILIATORIO sea aprobado en el trámite del TRIBUNAL No. 1, EL CONCESIONARIO procederá de forma inmediata a presentar desistimiento de la totalidad de las pretensiones contenidas en las demandas del TRIBUNAL No. 2, del TRIBUNAL No. 3 y del TRIBUNAL No.4.
- 11. Que las partes someterán el presente ACUERDO CONCILIATORIO, a la aprobación del TRIBUNAL No. 1.
- 12. Que el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 1745 de 2013 establece como función de la Vicepresidencia Ejecutiva de la ANI, la siguiente:

"Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en el desarrollo de la ejecución de los contratos de concesión y de otras formas de asociación pública privada a su cargo, proponiendo fórmulas dirigidas a salvaguardar el interés de la Entidad y a prevenir la eventual parálisis de las obras y la suspensión del servicio público al que se encuentra destinada la infraestructura".

- 13. Que el Comité de Conciliación de LA AGENCIA, revisó el presente ACUERDO CONCILIATORIO y emitió su APROBACIÓN en los términos de Ley, tal como se acredita con la Certificación anexa.
- 14. En consideración a lo expuesto, Las Partes mediante los mecanismos previstos en el Contrato y en el marco del TRIBUNAL No. 1 instalado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y una vez surtidas las aprobaciones por parte de los órganos competentes de cada una de ellas,

ACUERDAN

PRIMERO: LAS PARTES acuerdan conciliar la totalidad de las pretensiones formuladas en el TRIBUNAL No. 1, para lo cual, LA AGENCIA podrá entregar al CONCESIONARIO, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del Auto que apruebe el presente ACUERDO CONCILIATORIO por el Tribunal No.1, Títulos de Tesorería (TES) por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$225.000.000.000) de 2008. En caso de que al vencimiento de éste plazo, no se hayan entregado por LA AGENCIA al CONCESIONARIO los Títulos de Tesorería (TES) correspondientes, o que se entreguen de forma parcial, la suma acordada en la presente Cláusula o el saldo de la misma será trasladada por parte de LA AGENCIA de la Cuenta





Aportes INCO a la Cuenta Aportes CONCESIONARIO. Esta cifra se actualizará con el IPC del mes inmediatamente anterior a la fecha efectiva de pago, sin reconocimiento de intereses.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos, en especial para los definidos en el presente numeral, este **ACUERDO CONCILIATORIO** presta mérito ejecutivo en los términos de la Ley 1563 de 2012.

SEGUNDO: EL CONCESIONARIO, con la ejecutoria del auto del TRIBUNAL No. 1 que apruebe el presente ACUERDO CONCILIATORIO, radicará un escrito mediante el cual desiste de la totalidad de las pretensiones incorporadas en las demandas actualmente sometidas a los denominados por LAS PARTES como TRIBUNAL No. 2, TRIBUNAL No. 3 y TRIBUNAL No. 4, con efectos de Cosa Juzgada para LAS PARTES.

TERCERO: LAS PARTES renuncian expresa, incondicional e irrevocablemente a cualquier derecho a que hubiere lugar con respecto a cualquiera de las pretensiones, las reclamaciones o los argumentos jurídicos presentados por ellas en los CUATRO (4) Tribunales de Arbitramento en curso, y se liberan mutuamente de cualquier responsabilidad, y absuelven definitivamente a la otra Parte.

LAS PARTES se obligan a no presentar demanda, petición o reclamación alguna por los mismos hechos y/o circunstancias que motivaron las demandas arbitrales presentadas, ya sea ante el Tribunal Arbitral u ante otro tribunal de este tipo, o ante cualquier otra autoridad jurisdiccional.

LAS PARTES manifiestan expresamente que se declaran a paz y salvo por todo concepto respecto de la ejecución del Tramo 2 (2a y 2b), así como por aquellos efectos y por la totalidad de asuntos relacionados o derivados del Tramo 1 del proyecto ocurridos hasta la fecha de suscripción del presente Acuerdo, y declaran que, respecto de todas las pretensiones del CONCESIONARIO de los Tribunales No. 1, 2, 3 y 4, se producen efectos de Cosa Juzgada.

CUARTO: EL CONCESIONARIO asumirá con sus propios recursos, la totalidad de los gastos de la Cámara de Comercio de Bogotá, honorarios de los Árbitros y demás que se generen en los trámites arbitrales referidos en el presente **ACUERDO CONCILIATORIO**.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con el Decreto 1716 de 2.009 y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado², los requisitos que deben cumplirse para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en el que sea parte una entidad estatal, son, en esencia, los siguientes: (i) que no haya operado la caducidad de la acción; (ii) que el asunto litigioso sea pasible de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales o ejecutivas derivadas de contratos estatales; (iii) que

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 27 de junio de 2.012. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación 73001-23-31-000-2009-00525-01 (40634)



Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.





la diferencia verse sobre derechos económicos susceptibles de disposición por los suscribientes del acuerdo; (iv) que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar o disponer de la materia objeto del convenio; (v) que el acuerdo no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración; y finalmente, (vi) que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieran aportado al proceso.

El análisis de los anteriores requisitos debe realizarse tomando como premisa fundamental que los particulares no tienen límite en su capacidad para conciliar diferente del que se deriva de la ley y su propia voluntad y que por ende el examen de los requisitos pertinentes deberá abordarse desde la perspectiva de la entidad estatal involucrada.

Veamos a continuación cómo en este caso se cumplen dichos requisitos:

1. Respecto a la caducidad de la acción.

Las diferencias de LAS PARTES se enmarcan en un contrato de ejecución sucesiva en curso, cuya posibilidad de discusión judicial se encuentra vigente de acuerdo con el artículo 164 numeral 2, literal j), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Materia pasible de pretensiones de naturaleza contractual.

Las pretensiones de LAS PARTES son pasibles del medio de control contractual, por cuanto están relacionadas directamente, y se derivan del Contrato de Concesión No. 002 de 2010.

3. Materia litigiosa de contenido económico.

Del análisis de las pretensiones de la demanda se puede concluir que la controversia se refiere a asuntos económicos, susceptibles de transacción por LAS PARTES.

4. Representación de las partes y facultades para suscribir el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso la **ANI** está debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, facultado para la celebración del Acuerdo Conciliatorio, y éste cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, según consta en Certificación anexa.

A su vez, **EL CONCESIONARIO** está debidamente representado por su representante legal, quien se encuentra facultado para la celebración de la conciliación, según se verifica en el documento de conformación del Consorcio Vial Helios.

(

of to

and

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860 - 01 8000 410151– www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

Página 25 de 26





5. El acuerdo no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la ANI.

LAS PARTES consideran que el Acuerdo Conciliatorio no es inconveniente, perjudicial o lesivo para el patrimonio de la ANI, sino por el contrario beneficioso para esta.

6. Existencia de pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio.

El Acuerdo Conciliatorio al que hemos llegado **LAS PARTES** tiene soporte en las pruebas que han sido aportadas en las respectivas demandas, y todas ellas habrán de ser consideradas como fundamento probatorio del mismo.

Así mismo, las siguientes:

- Informe Fiducia mes de Octubre de 2015.
- 2.- Concepto emitido por la INTERVENTORIA.
- 3.- Certificación Comité de Conciliación.
- 4.- Documentos Representación Legal Vicepresidencia Ejecutiva.
- 5.- Documento de conformación del Consorcio Vial Helios.

Para constancia se suscribe en tres (3) ejemplares del mismo tenor, a los 10 0 110 2015

Por la Agenda Nacional de Infraestructura,

Por el Concesionario Consorcio Vial HELIOS,

GERMÁN CÓRDOBA ORDOÑEZ Vicepresidente Ejecutivo #9

Representante Legal

/·<u>·</u>